# Boletin

de la provincia



# Dicia

de las Baleares

### Se publica los Mártes, Juéves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios — Por suscripción al mes, 1'50 ptas. — Por un número suelto 0'25.

— Anuncios para suscriptores línea, 0'10. — Id. para los que no lo son 0'25.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Noviembre.)

# Sección de la Gaceta.

### ESTATUTOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general

# CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de

También podrà establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorablo del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra Médico à todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, o cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugia en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugia es indispensable: poseer el titulo universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Medicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los

presentes estatutos.

o la

fie-

odo

jui-

1an

lui-

An

Art. 6° Los Colegios de médicos evacuarán las consultas que les haga el

Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, à excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

### CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer à un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará à la Junta de Gobierno del que aspira à pertenecer, su titulo original ó testimoniado en forma legal, la cedula personal y eI recibo de la contribución, si ya la pa-gase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta pa-

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del titulo profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditarà debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de Gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes à provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste, la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hara así constar en la solicitud, y sólo unirá à esta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedira un documento que lo acredite por la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio à que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á

dichas solicitudes, ya sobre las corres-pondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, o del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que à la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieren sido reclamadas.

III. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado à cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Códige penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Cole-

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en tes al Colegio ó Colegios á que esté in-

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio y su permanencia fuera de la provincia à que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año,

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Co-

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad o cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desem-

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profssor à inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitira a la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y a cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamenete en todo el mes de Abril de cada año. Art. 17. Los Médicos colegiados tie-

nen las siguientes obligaciones.

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho à otros Colegios, dentro

de un plazo de quince días.

II. Asistir à las juntas generales del Colegio à que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos à su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se

dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

# CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BE-NEFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contra-tar sus servicios con cualquier Empresa o Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno, del Colegio facilitara al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas;

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo à la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rije la Asociación ó Empresa en cuanto se refiere á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el articulo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer à los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1. Amonestación. 2. Multa de 100 pesetas.

3. Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresa.

4. Supresión de dicha autorización. Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPITULO IVandido

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPITULO VIENE

DE LAS CORRECCIONES Art. 23. Las correcciones à que estan sujetos los colegiados son:

I. Amonestación. II. Multa.

III. Suspensión, que no pcdrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue à su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta à los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profe-

sor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de Gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el

articulo anterior tendrà que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vencidad en las islas Baleares o Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, à cuyo efecto se

le citara por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfatorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguiré el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expe-

diente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar à cumplirla.

### CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de Gobierno, que estará constituída:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre si por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente,

Art. 34. Serán elegibles para desem peñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén iuscritos en las listas de cole-

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno a quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté

constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoria absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicación de correcciones, que necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el articulo 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41 Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto à la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaria.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar à todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias. VIII. Recaudar y administrar los

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantia de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegic.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, à los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer à la junta general la adjudicación de los premios à que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer á la junta general la aplicación de la tercera cuando proceda.

el o

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reunan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida corres, pondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarso el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno.

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente. III. Abrir, dirigir y levantar las se-

IV. Firmar las actas que le corres.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaemes.

XI. Nombrar y separar à los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio. Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 31 al Presidente, Secretario Contador y Tosoporo

tario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Pre-

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno, para los de las juntas generales; otro, para los de las extraordinarias, y el otro, para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesaries para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan à los colegiados.

v. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen o al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado a su Cole-

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que deba hacer la persona intere-

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de

su antigüedad y domicilio. IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella

pueden desempeñar. X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponda y consigna el articulo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su

Art. 45. Corresponde al Contador: 1. Llevar un libro de intervención

de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

r-

r-

ri•

es

m.

no

los

3:

oja

.0-

les

en

la

):

de

si-

de

rq

VI. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesoreria.

Art. 46. Corresponde al Tesorero: I. Recibir y pagar las cantidades

que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesoreria y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciem-

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balauce del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el

VI. No tener en la Caja del Colegio ntidad superior á 3.000 pesetas.

# CAPÍTULO VII

### DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por si ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, o por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la so-licitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 48. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince dias de anticipación, por medio de pa-peleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria,

Art. 49. En la Junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos.

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año úl-

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leida por el Secretario ó por quien haga sus

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender à las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interes general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

Suscribirlas seis colegiados, si el Colegio corresponde à provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

c) Presentarla en la Secretaria del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refleran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto à la suspensión del ejercicio de un colegiado, en la forma y caso que determina el tercer parrafo del art. 24.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoria de votos de los concurrentes, excepto en los casos a que se refiere el artí-

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólosse permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectifi-cación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos

las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos perso-

nales serán siempre secretas. Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

### CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el articulo 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres dias siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince dias de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parcia-

les de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase à los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejerci-

Art. 57. Presidirán las elecciones las juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jovenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar, en los cuatro días que fija el art. 55, abriendose à la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la Mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositaran en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del

Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va à terminar esta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrà que se cierren las puertas del lo-

Art. 65. Concluida la votación de cada día v abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá el escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutino, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leidas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta corres-pondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de Ios votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempenar cargos en la Junta.

proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, haya obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio indus-

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión à los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos à quienes les corresponde salir.

### CAPITULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

La cuota de entrada que à su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colsgios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en les Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes à provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certifición ó documento que extienda el Médico en papel del timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multos que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidas y la segunda con

IV. Los derechos que à los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictamenes técnicos que redacte la Junta de gobierno à instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio se-I. Pago de alquileres del local don-

de esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefac-

III. Coste de los libros é impresos. IV. Coste de los sellos.V. Gastos de escritorio de la Secre-

taria y correspondencia. VI. Asignación de los empleados y

subalternos. VII. Cualquier otro gasto imprevis-

## to ú extraordinario. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el plazo de tres meses, à contar desde la publicación de estos estatutos en la Gaceta oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conse-Art. 70. Quedarán elegidos y serán guir este resultado, el Gobernador de

la provincia nombrará en el plazo de 1 quince dias, à contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ò Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reunau, à ser posible, en la capital de la provincia o población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituídas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para co-

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio

en la provincia. 2. Reunidos Reunidos los dates que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reunan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Juuta de gobierno, especificando para cual ó cuales de ellos tienen ap-

Esta lista se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose el término de quince dias para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprebantes.

3. Hechas las rectificaciones à que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición an terior, se publicará en el BOLETIN OFI-CIAL de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes à la publicacion del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco profesores más

Para tomar parte en estas elecciones tendrà que presentar el elector su titulo original ó testimoniado en debida forma si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algun cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituída la Junta de gobierno, comenzará à recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante los dos primeros me-ses desde la publicación de estos esta-tutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.ª Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la locali-

dad en su caso.

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios à que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer miento.

domingo y tres dias siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituído ó convocado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.-El Ministro de la Gobernación, JAVIER UGARTE.

### ESTATUTOS

PARA EL

# Régimen de los Colegios de Farmacéuticos

modificados en virtud del Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sani-dad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

### CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que le solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podrén inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Far macéutico en algún establecimiento oficial o particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expeudan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

### CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de caracter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombre-

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditara debidamente esta circupstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impues-

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá é ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satis ficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Co-

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse à cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante 6 del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitades de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen es-

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de

las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación. V. No haber satisfecho en otros Cole-

gios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios. VI. Hallarse cumpliendo la pena de

suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Peninsula, y dos meses sit iene su vecindad en las islas Baleares

ó Canarias. Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito o verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párcafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el pre-

cepto que consigna el art. 2.º, no se pe cederá á la visita de apertura de una cina de Farmacia hasta tanto que su pr pietario o regente justifique que esta in crito en el Colegio à que aquélla pertens ca por medio del correspondiente doce

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de bierno remitirá a la de todos los demas de la Penínsule, islas Baleares y Canarias así como á los Subdelegados de Farmania de su demarcación y á cada colegiado qu á él pertenezca, una lista impresa y aut rizada de los individuos que le constitu yen; debiendo figurar en esta lista los en legiados que tienen condiciones para for mar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que puede desempeñar.

La remisión de las expresadas listas ten dra lugar pecesariamente en todo el ma de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiado tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobiern respectiva los cambios de su domicilio vecindad y la incorporación que hubies hecho a otro Colegio dentro del plazo d quince días.

II. Asistir á las juntas generales de Colegio a que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para qu fuesen elegidos y las comisiones que les encomienden por el Colegio en asun-

tos de la incumbencia del mismo. IV. Satisfacer las cuotas de subsidia industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinad Médico para la expendición de medica mentos à la clientela de aquél, ni estable cer consultas médicas en su Farmacia. VI. No despachar ninguna receta qui

contenga signos ó frases convencionales no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su po der el Farmacéutico, y se las remitira a Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

# motori es CAPITULO III Testage

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FAR-MACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SO-CIEDADES BENÉFICAS.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean asistencia médico-farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir e Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas o Sociedades, excediendo los límites que previene el articulo 19, las siguientes penas: primera amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autoriza. ción concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus

### CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro filantropía de los Colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea a propuesta de la Junta de gobierno o la general ordinaria, aprobada por manimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

### CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

Amonestación.

Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al camplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio o de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado hays sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la prefesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en jus-

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar a la aplicación de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio o de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiere impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

de

AR

SO-

asis

rito

ricio

1 40

itos,

ndo

con.

08 8

Em-

o de

0 88

o de

po-

ser-

des,

ar.

era

pe-

cios

cha

Go-

70 á sus

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrán que interponerse, para que sea admitido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no n tisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expe-

diente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

# CAPITULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituída.

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no asuntos de que haya de darse cuenta.

estatutos y sean denunciadas las faltas por | capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre si por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto el que le siga en ia numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que le constituyan, y así sucesiva-

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de co-

Podrán ser reeligidos los in-Art. 33. dividuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correccio nes que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tosorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demáe capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispen-sable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constando en ellas los

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendran las facultades siguientes:

I. Decidir respecto à la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio legal de la Farmacia,

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su pro-

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considore necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del

Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime tados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII Dictar los reglamentos de orden

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente que le desempeñará con el caracter de interino aquel á quien le corresponda este deber,-por individuos que reunan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad solo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden o tres en los de las de se gundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demas Colegios, para notificarse el alta y

baja de sus respectivos colegiados. XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesio-IV. Firmar las actas que le correspon-

dan, después de aprobadas. V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Far-

macéutico está colegiado. VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las autoridades,

Corporaciones ó particulares. VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunan las circunstancias

Junta de gobierno. VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales -cuando la tenga el Colegio, -las impo-

necesarias para desempeñar cargos en la

siciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

Visar los libramientos y cargare-XI. Nombrar y separar los empleados

y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de go-

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de go-

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales: I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones

que les ordene el Presidente. III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de go-

Art. 41. Corresponde al Secretario: Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las ordenes que reciba del Presi-

dente, y con la anticipación debida. II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de los extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde

con el carácter de regente. V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados,

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comuni-caciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

Art. 42. Corresponde al Contador: I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de Espana, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los súes la cuenta de Tesororie.

Art. 43. Corresponde al Tesoro: I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno autes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los seilos de que éste dispone

como arbitrio de ingreso.

V. Llevar cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Conta-

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000

### CAPITULO VII

### DE LAS JUNTAS GENFRALES

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estaran presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 10 individuos, si el Colegio corresponde á provincia de primera c ase, y de siete en todos los demás; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuaudo sea extraordinaria la junta.

Art, 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

1. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario o por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico

III. Acordar los gastos extraordina-

rios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de go-

V. Acordar las cuotas que deban repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos

a) Formularse por escrito y estar ra-

b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde a provincia de primera clase, y tres en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resólución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el parráfo cuarto del articulo 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntes objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas gemerales, ya sean ordinarias ó extraordina-

rias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado artí-

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para constestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra. Cada discurso no pasará de quince mi-

nutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco

Las que se refieran á asuntos persona-

les serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación..

### CAPITULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GO-BIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corrasponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el

período de su ejercicio. Art. 54. Presidirán las elecciones las untas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituída la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan

los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se cfrezcan respecto à la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, la decidirá el Presidente

con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en

la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local. Art. 62. Concluída la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan algu-

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores iran tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fuerou sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presiderte y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el úitimo día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y seran proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio prefesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio in-

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domiogo del mes de Junio, cesando eutonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

### CAPICULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el intere-

De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 o 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el

segundo caso.

V. De los honorarios por dictamenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha

Junta y los interesados. VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán: I. Alquileres del local donde esté ins-

II. Coste de mobiliario y calefacción. III. Coste de los libros é impresos. IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaria y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y de los eubalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto 6 extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1 ª En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la Gaceta de Madrid, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas pa. ra tenerles. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que debe constituirse el Co. legio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretarie el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituídas las Juntas, se les facilitara por las Autoridades de la provincia cuan. tos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdic. ción da los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad. II. El tiempo que lleven de ejercicio.

Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reunan las condiciones que fija el art. 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4. Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro

Profesores más jóvenes. Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituída la Junta de gobierno. comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda y de 5 pesetas en las de tercera y demás pobla-

8.ª Transcurridos tres meses de haberse constituído las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad

municipales

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntes de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos es-tatutos se verificará el primer domingo y tres dias siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituído ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovavaciones se verifiquen al mismo tiempo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos. Madrid 3 de Noviembre de 1900.-El Ministro de la Gobernación, JAVIER DE UGARTE.

(Gaceta 9 de Noviembre)

10

# SECCION OFICIAL

Núm. 2359

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Eusebio Eguilaz Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me han sido remitidas certificaciones acreditativas de los descubiertos que los Ayuntamientos de Buñola, Esporlas, Felanitx, Inca, Lluchmayor, Manacor, Pollensa, La Puebla, San Lorenzo, Sansellas, Selva, Santa Eugenia, Villafranca, Formentera, San Antonio, Santa Eula-lia y San Juan Bautista tienen con el Tesoro por el impuesto de Consumos del corriente año, y en su virtud he decretado lo siguiente:

Providencia.-Por cuanto el Ayuntamiento que se menciona en la presente certificación no ha hecho efectivo dentro del plazo legal el descubierto que según la misma le resulta por el impuesto de Consumos del corriente ejercicio, queda incurso en el único grado de apremio y pago de gastos y costas que se originen en el expediente y abono de las dietas que devengue el ejecutor, según la escala marcada por el articulo 107 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-CIAL de esta provincia para conocimiento de las referidas Corporaciones.

in

de

or

0.

56

ro

ue

rá

n-

da

BO-

88

5

a-

a -

Palma 14 Noviembre de 1900. - Eusebio Eguilaz.

Núm. 2360

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Montes.—Primeras y segundas subastas de aprovechamientos forestales.—En los días y horas que reciprocamente se sefislan en la antepenúltima casilla del estado que sigue á este anuncio, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan en dicha relación, bajo ia presidencia del Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y de la Guardia civil encargada de la custodia de los montes, se celebrarán primeras subastas para enagenar los disfrutes de productos leñosos.

Si dichas primeras subastas no dieren resultado positivo, procederá el Alcalde á verificar en la forma antedicha, segundas subastas en los días y horas que respectivamente se señalan en la penúltima casilla, sin necesidad de nuevos anuncios en este periódico oficial, pero debiendo el Alcalde fijar desde luego edictos llamando

licitadores á dichas segundas subastas. Las condiciones facultativas y administrativas que regirán en el acto de las subastas y en la ejecución de los disfrutes son las insertas en este periódico oficial número 5098.

Del resultado de las subastas ó de su aprobación por el Ayuntamiento dará cuenta inmediatamente el Alcalde á esta Delegación de Hacienda y al Ingeniero

Jefe de la región 6.ª
Palma 5 Noviembrs de 1900.—El Delegado de Hacienda.—P. S.-José Prosper,

OBSBRVACIONES			Senalados en la partida Coll d'en Bavot y Forneret Id. El Clot Id. Comellá de sa roca llisa Id. Coma de se homo	POR CALL TO SEE CA	Id. Coma gran	大 地 图 他 一
DEBEN CELEBRARSE	Seamples enhastes	900	10 Diciembre á las 10 de la mafiana Id. á las 10 y ½ de id. Id. á las 10 y ½ de id. Id. á las 10 y ½ de id.	TO E	10 Diciembre á las 9 y ½ manana	
DIAS Y HORAS QUE	8	Frimeras subastas	Custro meses Seis meses Custro meses Custro meses Guatro meses Id. # 188 10 y ½ de id.	PARTIDO JUDICIAL DE PALMA	10 Diciembre á las 9 y ½ manana	LI A
971 3704	Plazo total concedido -		PARTIDO Cuatro meses Seis meses Cuatro meses Todo el año forestal	PARTIDO J	Siete meses	O WETT
TASACION	TASACION -		370 456 375 906	roin:	825	7 11 2
10 00	ESTEREOS	Bajas	600 600 8050	80	1500	
34 10 N	NUMERO DE ESTEREOS	Altas	400	41	009	
D6418	78	Tertenencia	Alcudia Selva Idem	1	Buñola.	
TASACION	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Nombre del monte	San Martin Idem. Comuna de Biniamar. Selva. Comuna de Caimari	000	Comuna de Buñola.	
- C	20		• 447,0T31, Z		ine	

2000HOL Núm. 2361 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular .- Siendo las Corporaciones que á continuación se expresan, las que hasta la fecha no han presentado en estas Oficinas las certificaciones del uno por ciento de pagos de que trata el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento vigente de 10 de Agosto de 1893 correspondientes al tercer trimestre del actual año de 1900, las cuales debieron haber efectuado en el mes de Octubre último conforme así previene dicha disposición; esta Administración en su vista, les señala un nuevo plazo de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan remitir los expresados documentos, bajo advertencia de que la falta de cumplimiento de este deber motivará la aplicación del artículo 19 imponiendo á los morosos las multas que correspondan con las cuales quedan conminados, como á su vez con los nombramientos de comisionados que pasen á recogerlos, devengando las dietas de 7'50 pesetas á costa de las citadas Corporaciones, los que se propondrán al Señor Delegado de Hacienda inmediatamente después de transcurride dicho plazo.

Las Corporaciones que están en descubierto son: Alcudia, Algaida, Bañalbufar, Buger, Buñola, Calviá, Ciudadela, Costitx, Escorca, Esporlas, Establiments, Fernanterias, Formentera, Fornalutx, Llubi, Mahon, Manacor, Marratxi, Mercadal, Montuiri, Petra, Porreras, Puigpuñent, San Antonio, San José, San Juan, Sansellas, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa Margarita, Santa Maria, Valldemosa y Villafranca.

Palma 15 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 2362

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Desierta por falta de postores la subasta intentada día trece para el servicio de carruajes funebres de este Municipio durante el próximo quinquenio á tenor de las Condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 5264 del once de Octubre, el martes veinte y siete á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial una segunda subasta con extricta sugeción á las antedichas Condiciones con la única diferencia de quedar rebajado el tipo desde cinco mil á cuatro mil pesetas

Palma quince de Noviembre de mil novecientos.—El Alcalde, Antonio Rosselló. -P. A. del A.-El Secretario, José Estade.

Núm. 2363

### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Habiéndose formado la matricula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal correspondiente al próximo año de 1901, se hallara de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento à efectos de reclamación por el plazo de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

Campanet 13 de Noviembre de 1900. -El Alcalde, Bartolomé Mestre.-El Secretario, Bartolomé Oliver

Núm. 2364

### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Las subastas de arbitrios municipales para durante el año 1901, se celebrarán en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, con arreglo á los respectivos plieges de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y ante la Comisión al efecto designada, en los días y horas que á continuación se expresan.

La de los puestos de venta fijos y ambulancia, pescadería y alhóndiga, el día 10 de Diciembre próximo, de cuatro á cinco de la tarde, bajo el tipo de 420 pesetas.

La del Matadero al siguiente día 11 á igual hora y bajo el tipo de 442 pesetas.

La de la Romana pública y Corral mu-nicipal, el siguiente día 12 á la misma hora bajo el tipo de 100 pesetas.

Y la subasta de los arbitrios del lugar de Biniali el siguiente día 13 á la misma hora que las anteriores y bajo el tipo de 150 pesetas.

Los licitadores deberán depositar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los referidos tipos y el rematante deberá constituir una fianza del 10 por 100 en la Caja de este Municipio en garantía del contrato.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación, y serán presentadas á dicha Comisión durante la primera media hora de la señalada para dar principio á la subasta.

Sansellas 14 Diciembre de 1900.-El Alcalde Presidente, Antonio Cirer.-Por A. del Ayuntamiento.—P. Alorda, Srio.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre (el que sea) durante todo el año de 1901, ofrece tomar á su cargo la recaudación de dicho arbitrio por la cantidad de.... (en letra).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2365

### AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA (IBIZA)

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el medio de hacer efectivos los cupos de consumos y recargos autorizados para el próximo año 1901, y no habiendo dado resultado el medio de encabezamientos gremiales, queda señalado el día 25 del actual para celebrar la primera sobasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. Si dicha subasta no ofreciera resultado, se señala otra para el día 27; no dando tampoco ésta resultado favorable, queda señalado el día 30 del mismo mes, para proceder al arriendo à la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; en caso de resultar ésta infructuosa, tendrá lugar una segunda el día 2 de Diciembre próximo y si también fuese sin resultado, se celebrará la tercera y última el día 4 del propio mes; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial, en las horas de 10 á 12 de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Juan Bautista á 13 de Noviembre de 1900. -- El Alcalde, Andrés Ferrer. -- El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 2366

### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Desaprobada por el Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia la subasta celebrada el día 26 de Octubre último anunciada en el BOLETIN OFICIAL númemero 5266, en la que se adjudicó el arriendo á venta libre de las especies de carnes, vinos, vinagre, aguardientes, alcohol y licores, señaladas á este pueblo para el próximo ejercicio de 1901 en el encabezamiento de Consumos y recargos autorizados; con arregio á lo que determina el artículo 287 del Reglamento del Ramo vigente, se celebrará otra como primera que tendrá lugar el día 21 del corriente de diez á once de su mañada en esta Casa Consistorial bajo las mismas condiciones formuladas y que obran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Si no dá resultado dicha subasta, se celebrará la segunda el día 26 siguiente à igual hora y solo por el período de un año, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos fijados.

Cuando resulten ineficacez los anteriores medios, se inteniará el arriendo en venta á la exclusiva de las especies de liquidos y carnes por término de un año señalándose al efecto para la primera subasta el día 28 del propio mes y no presentándose proposiciones admisibles se celebrará la segunda el día treinta é igualmente en su caso, la tercera y última el día 3 de Diciembre próximo, una y otras de diez a once de la mañana en el mismo local y con sujeción también al pliego de condiciones que se redactará oportunamente y pondrá de manifiesto.

Calviá 15 Noviembre de 1900.-El Alcalde, Antonio Vicens .- P. A. del A. y A. -Bartolomé Cañellas, Srio.

### Núm. 2367

### AYUNTAMIENTO DE MARIA

Formada la matricola del subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el próximo eño de 1901, permanecerá expuesta al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

María 13 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Rafael Ramis. - Antonio L. Monjo, Secretario.

### Núm. 2368

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS La matricula industrial y de comercio

de este pueblo respectiva al próximo año de 1901, queda de manifiesto al público durante el plazo de quince días en la Secretaria de esta Corporación durante los cuales podrá ser examinada por cuantos interese y producir las reclamaciones que contra la misma convenga, finido cuyo plazo ninguna será atendida.

Esporlas 15 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Guillermo Llaneras.-El Secretario, José Sabater.

### Núm. 2369

### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de esta villa correspondientes al próximo año de 1901, queda señalado el día veinte y cinco de este mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diere resultado esta primera subasta, queda senalado para la segunda el día seis de Diciembre próximo, y si no diera ésta tampoco resultado, se señala para la tercera y última el día diez y seis del propio

Todas les subastas tendrán lugar en estas casas consistoriales á las diez de su mañana por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 15 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Juan Palau. -P. A. del A. -El Secretario accidental, Pedro J. Muntaner.

### Núm. 2370

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA El proyecto de alineación y rasante para la prolongación de la calle de la Luna de esta villa y el de reforma de rasantes de las del Asalto y Mayor estarán de ma-nifiesto al público en la Secretaria de esta Corporación por término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla 14 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Jaime Comas.—P. A. del A.— Gaspar Perelló, Secretario.

# Núm. 2371

# ALCALDIA DE BINISALEM

Habiéndose formado la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal correspondiente al próximo año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido euyo plazo ninguna será atendida.

9 Cargas. .

12 Ampliación, .

11 Imprevistos . . .

13 Resultas . . . .

10 Obras de nueva construcción

Data pesetas.

Binisalem 14 de Noviembre de 1900.-El Alcalde, Guillermo Juliá.—El Secretario, Jaime Vallés.

# Depositaria de fondos municipales de Maria

CUENTA del Ber trimestre del año 1900 que rinde el Depositario Pesetas. PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA 1722'29 Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . 2186.29 Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . . 3908'58 Cargo . . Data por pagos verificados en igual trimestre. 1198'14

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	646'86	1165	658'51
2 Montes		- D- >	, 2
3 Impuestos.		150'20	150'20
4 Beneficencia		200	0 ,
5 Instrucción pública	7	,,	, ]
6 Corrección pública.	,	300	, 3
7 Extraordinarios		20	
8 Ampliación		,	
9 Resultas	235'27	,	235'27
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2024'44	2024'44	4048'88
11 Reintegros	3	And the second second second	colored to the second
Cargo pesetas	2906'57	2186'29	5092'86
PAGOS		28'85	23'85
1 Gastos del Ayuntamiento 2 Policía de seguridad		25.00	25 65
3 Policía urbana y rural.		2226	0 10 10
4 Instrucción pública.	553'12	553'13	1106'25
5 Beneficencia			H. TH.
6 Obras públicas	1 12,		1 10, 1 3
7 Corrección pública	11	>2	1 . 1 .
8 Montes		*	0 18
9 Cargas	576'16	576'16	1152'32
10 Obras de nueva construcción		-	
11 Imprevistos	55'00	45'00	100,00
13 Ampliación		NO.	100
12 Resultas	» 3	505	
Data pesetas	1184.28	1198'14	2382'42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría, Maria á 30 de Septiembre de 1900. - El Depositario, Francisco Vaurell. - Conforme. -El Secretario Contador, Antonio L. Monjo. - V.º B.º - El Alcalde, Rafael Ramis.

# Depositaria de fondos municipales de Sineu.

CUENTA del 3. er trimestre del año 1900 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE. - CUENTA DE CAJA. 5627'66 Cargo. . . . . 7179'86 4775 34

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.						
INGRESOS.	Saldo del rimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones			
1 Propios	181	CE CO 11 90				
	530'00	*	530,00			
2 Montes	3503'99	1178'22	4682'61			
4 Beneficencia.	198'08	99.04	297'12			
5 Instrucción pública	48	8888	宝宝,			
6 Corrección pública	,	,	1			
7 Extraordinarios	151.	0'63	0'63			
8 Ampliación	1810	1 c c	e >   0			
9 Resultas	1154'34	17'17	1171'40			
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	4331'90	10989'24			
11 Reintegros			-			
Cargo pesetas	12043'34	5627'66	17671'00			
PAGOS.	1 % 1 %					
1 Gastos del Ayuntamiento	1925'25	1263'95	3189'20			
2 Policía de seguridad	1 - 0	215	AND THE PARTY OF T			
3 Policía urbana y rural	146'70	174'50	321'20			
4 Instrucción pública	2824'37		2824'37			
5 Beneficencia	214'40	246'00	460'40			
6 Obras públicas	1481'79	465'29	1947'08			
7 Corrección pública	1 5 6	099	,			
8 Montes	I E IP	2200	>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. Sineu á 3 Octubre de 1900.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Real.

3617'28

281'35

2

10491'14

2266'87

356'11

4775'34

2'62

588415

637'46

15266'48

2'62

### Núm. 2372

### AYUNTAMIENTO DE ARTA

La matrícula industrial y de comercio de este pueblo respectiva al propio ejerci. cio de 1901 queda de manifiesto durante el plazo de diez días, en la secretaria de este Ayuntamiento, a fin de que cualquier interesado pueda producir las reclamacio. nes que crea pertinentes.

Artá 9 Noviembre de 1900.-El Alcalde, Antonio Casellas. - Rafael Sard, Srio.

### Núm. 2373

2710'44

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA Formada la matrícula industrial de este pueblo, que ha de regir durante el próxi. mo año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaria del mismo, por término de diez días á efectos de reclama. ción, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

Santa Eugenia 15 Noviembre 1900.-El Alcalde, José Amengual.—Antonio Coll. Secretario.

### Núm. 2374

### AYUNTAMIENTO DE COSTITX

La matrícula industrial y de comercio de esta villa respectiva al próximo ejerci. cio de 1901, queda de manifiesto durante el plazo de quince días en la Secretaria de esta Corporación, á fin de que cualquier interesado pueda producir en vez de la misma las reclamaciones que crea perti-

Costitx 14 Noviembre de 1900.-El Al. calde, Martin Amengual. - El Secretario, José Vallespir.

### Núm. 2375

de

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT Terminada la matrícula Industrial de esta villa que ha de servir para el año 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á efectos de reclamación á contar desde la fecha.

Puigpuñent 16 Noviembre de 1900.-El Alcalde, Gaspar Lladó.—Raimundo Vicens, Secretario interino.

### Núm. 2376

### ALCALDIA DE ALCUDIA

La matricula de la contribución industrial y de comercio de esta Ciuadad, formada para el próximo año de 1901, se haıla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á efectos de reclamación.

Alcudia 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Qués. - Jaime Qués, Secretario.

### Núm. 2377

### ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Formada la matricula industrial de este pueblo para el año 1901, se hallará de manifiesto y á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez días a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lluchmayor 14 Noviembre de 1900.-El Alcelde accidental, Antonio Monserrat.
—El Secretario, Guillermo Aulet.

### Núm. 2378

### COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE BALEARES

La Junta de gobierno de este Colegio, recuerda á todos los señores facultativos que ejercen en la provincia, que segun la R. O. de 3 de los corrientes publicada en la Gaceta de Madrid del día 5, vienen obligados á inscribirse durante el plazo de dos meses en el Colegio oficial de la provincia donde residan, incurriendo los que así no lo hicieren en las faltas comprendidas en los artículos de los Estatutos publicados en la Gaceta del día 9 del actual y BOLETIN OFICIAL de esta fecha.

Lo que se publica para conocimiento de todos los señores médicos de la misma, debiendo advertirles que al solicitar la inscripción, deben fijarse en lo prevenido

en el art. 7.º de dichos estatutos. Palma 17 Noviembre de 1900.—El Presidente, Sebastian Domenge.-El Secretario, Pedro J. Matas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA